Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 12 de marzo de 2.013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que para la correcta traba de un conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 324:1474; 326:673; 327:6037, entre otros).

2°) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, debió comunicar su decisión al tribunal contendiente, a fin de que conozca lo resuelto y se expida sobre el punto.

3°) Que, por lo demás, en la eventualidad de que la contienda quedase correctamente trabada, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimirla es la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

4°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la mencionada cámara a fs. 141/143, toda vez que ella estuvo motivada por el recurso de apelación interpuesto, de forma tal que su actuación no fue como tribunal superior habilitado para dirimir la contienda suscitada (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

5°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde actualmente la intervención de esta Corte en el caso, pues el conflicto traído no se encuentra debidamente trabado.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA